



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3328/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3328/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El once de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000289116, el particular requirió **en otro medio**:

“ ...

*CÓN BASE EN EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS FDIZC/IZC-3/RA/308/209/16-02 Y FDIZC/RA/308/754/16-09 SOLICITO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AGUSTIN ALONSO DELGADO ME INFORME A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) LA FECHA EXACTA EN QUE ÉL MISMO SOLICITÓ Y REVISÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-3/T1/00019/16-01, 2) SI EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA SE PERSIGUE POR QUERRELLA; 3) SI LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No. UNO, CON DETENIDO A SU CARGO, INICIÓ EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA, ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA EN AGRAVIO DE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ; 3) SI LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR ES AFIRMATIVA PROPORCIONARME EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE; 4) LA FECHA Y HORA EXACTA EN QUE AGUSTIN ALONSO DELGADO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CON HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ; 5) LA FORMA EN QUE OBTUVO EL NÚMERO TELEFÓNICO DE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ; 6) SI DENUNCIÓ LOS DELITOS COMETIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR EL PERSONAL MINISTERIAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN UNO, CON DETENIDO (A SU CARGO) EN AGRAVIO DE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ.*

**Datos para facilitar su localización**

OFICIO FDIZC/IZC-3/RA/308/209/16-02, Y EN LA AGENCIA CON DETENIDO, DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN MIXTA, DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 3.

...” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo para dar respuesta, que hizo del conocimiento del particular el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado le informó lo siguiente:

Oficio: **DGPEC/OIP/8048/16-11.**

“ ...

*Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000289116 de fecha 11 de octubre del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:*

...  
Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con:

*Oficio No. SAPD/300ICA/1395/2016-11, de fecha 07 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "Ce (cuatro fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá Inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.*

...” (sic)

Oficio: **SAPD/300/CA/1395/2016-11.**

“ ...

*Por Instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y, en atención a su oficio **DGPEC/OIP/7169/16-101**, mediante el cual hizo de conocimiento la solicitud de acceso a la información pública,*

número de folio **0113000289116** del C. **HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ** que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:

...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le solicito lo siguiente:

Que analizada la solicitud del C. **HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, a efecto de dar respuesta a la misma, se giró oficio a la Dra. Luz María Hernández Delgado, Fiscal Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, quien mediante oficio informó lo siguiente:

"...Que a fin de atender la solicitud se giró oficio al Agente del Ministerio Público, Licenciado Agustín Alonso Delgado, Responsable de Agencia con Detenido Mixta, en esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación, y **al respecto indico que sobre la solicitud del particular de que lo solicitado se le informe a su domicilio de no existir inconveniente legal**, de conformidad al numeral 3 fracción XX, 9 y 17 párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, sea la Oficina de Información Pública en esta Procuraduría, quien se pronuncie y de respuesta a tal requerimiento.

Ahora bien, sobre la información requerida en los numerales aludidos, este Ente Obligado no se encuentra en posibilidad de proporcionarla, la cual es del interés particular del ciudadano, y no es través de una Solicitud de Acceso a la Información Pública, el medio para requerirla, por **NO** tratarse de información pública gubernamental, **generada, administrada o en posesión** de este Ente Obligado, **accesible a cualquier persona en los términos y condiciones** establecidas en los artículos **1, 6** fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, **accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidas en el artículo **1, 6** fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:

- **Derecho de Acceso a la Información pública**
- **Información pública y**
- **Documentos**

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:



**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene **toda persona** para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**XIV. Documentos:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue al momento que el derecho de Acceso a Información Pública implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales**, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas, es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. Mientras que el derecho de petición respecto a la información requerida por el **C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, se realiza a través de **un trámite** en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir -está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un (os) particular (es) con motivo de una denuncia o **querrela**, cuya sustanciación y procedimiento de **Información requerida por el ciudadano**, el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (**Leyes especiales**), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al **procedimiento específico normado para ello**, es decir, de un **trámite en materia penal**, que es la petición de la información en mención, tomado **como base los oficios FDIZC/IZC-3/RA/308/209/16-02 y FDIZC/RA/308/754/16-09**, que es parte de una Averiguación Previa o en su caso de una

*Carpeta de Investigación, trámite que se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la **Indagatoria o en su caso de la carpeta de investigación**, iniciada con motivo de una denuncia o **una querrela**, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia que para el caso sería la penal. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajos los **principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos**.*

*Así, mismo se procede a explicar al ciudadano **el trámite en materia penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguientes:*

*De la lectura al artículo **20 Constitucional apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos de cualquier persona indicada como imputada, a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, que él y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.*

*Que de la lectura al artículo 20 Constitucional Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima u ofendido tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.*

*De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa, o de una carpeta de investigación, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en la Averiguación Previa o la carpeta de investigación, según el caso y por cuanto hace a las víctimas a que se les brinde asesoría jurídica, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la solicitada por el particular, es decir, éste derecho se realiza ante esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra carta magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, siempre y cuando esta se formule por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, es una garantía de seguridad*



*legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), a través de este procedimiento específico (trámite), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición. Así, bajo esa tesitura, se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés particular.*

*Lo anterior es así pues no se omitir comentar que el oficio sobre el cual basa su solicitud de información el ciudadano, tiene relación con la indagatoria que alude, y derivado de la misma el ciudadano presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Siendo dicho oficio la respuesta a las peticiones realizadas por la Comisión en comento, y que el particular con la solicita que realiza pretende que se considere la información que quiere se le proporcione, con base a los oficios número **FDIZC/IZC-3/RA/308/209/16-02 y FDIZC/RA/308/754/16-09**, lo cual es de su particular interés, y deja de lado que la Averiguación Previa o una Carpeta de Investigación según el caso, también se encuentran sujetas a los términos, procedimientos específicos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia.*

*Así **se concluye** que la solicitud del C. **HUMBERTO GARCÍA HERNANDEZ**, relativo a que se le proporcione la información que indica en su solicitud, derivada del oficio en mención corresponde a un trámite en materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes, es decir, el acceso a dicha información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, por lo que hace a una Averiguación Previa, por el Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto hace a una Carpeta de Investigación, según el caso y para que las partes involucradas en una Averiguación Previa hagan valer su derecho, lo deben realizar ante el Agente del Ministerio Público que conoce o conoció de la Averiguación Previa o de la Carpeta de Investigación en esta Procuraduría, pero a través de la vía procedente, que para el presente caso lo es a través del procedimiento penal.*

*Finalmente se comenta que, para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público que refiere en su solicitud, adscrito a la **Fiscalía Desconcentrada de Investigación en la Delegación IZTACALCO**, con domicilio en Avenida Té, esquina con calle Sur 157, Colonia Gabriel Ramos Millón, Delegación Iztacalco, que tuvo conocimiento de los hechos indicados por el particular, para que previa acreditación de su personalidad -situación jurídica en una Averiguación Previa o en una Carpeta de investigación - a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda a su petición formulada, como es la información de su particular interés. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el numeral 9 fracción V de los*



*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.*

*Sirve de apoyo a la respuesta que se da a la presente solicitud la resolución emitida en los Recursos de Revisión número RR.S1P.1508/015 y RR.S1P.1539/015, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Respecto a que se trata un trámite en materia penal..."*  
..." (sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

"...

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*ME PROPORCIONA INFORMACIÓN NO SOLICITADA, Y CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*  
..." (sic)

IV. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 308/4498/2016-12 de la misma fecha, suscrito por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, y formuló sus alegatos, señalando lo siguiente:

“...

#### **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

*Importante es resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.*

*En el referido Recurso de Revisión el hoy recurrente hace valer en el numeral 7. Apartado de Agravios que le causa el acto o resolución impugnada que lo siguiente: **"me proporciona información no solicitada y con una incorrecta fundamentación y motivación jurídica, me niega la información solicitada" (sic)***

*Ahora bien, este ente obligado al respecto manifiesta que no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección previstos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente, como refiere en el apartado de agravios, al haberse atendido su solicitud de acceso a información pública conforme a derecho; pues la Información que se le proporciono mediante oficio SAPD/300/CA/1395/2016-11, entregado a la unidad de transparencia en esta Procuraduría, en fecha 06 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, el cual contiene la respuesta que en su oportunidad fue emitida por la suscrita a través del oficio 308/4287/2016-11, y que le fue notificada al recurrente mediante oficio DGPEC/OIP/8048/16-11, de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, fue completa y exhaustiva, respecto a todo el contenido de la información solicitada, mediante el cual de manera clara, funda y motivada, se hizo mención que de las preguntas formuladas del 1) al 6) por el hoy recurrente, las cuales por economía procesal solicito se tengan por reproducidas, a fin de evitar obviase inútiles repeticiones, No se considera información*



*pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

*Respuesta en la cual, este ente obligado informó al ciudadano, que se trataba de un trámite en materia penal, trámite que se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la Indagatoria o en su caso de la carpeta de investigación, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia que para el caso sería la penal. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.***

*Finalmente, se le orientó debidamente sobre la forma en que el hoy recurrente podía acceder a la información de su interés, esto es, acudiendo ante el personal del Ministerio Público que refiere en su solicitud, adscrito a la **Fiscalía Desconcentrada de Investigación en la Delegación IZTACALCO**, con domicilio en Avenida Té, esquina con calle Sur 157, Colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, que tuvo conocimiento de los hechos indicados por el particular, para que previa acreditación de su personalidad — situación jurídica en una Averiguación Previa o en una Carpeta de Investigación - a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda a su petición formulada, como es la información de su particular interés. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el numeral 9 \*fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Información Pública y Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal.*

### **OBJECIÓN AL AGRAVIO UNICO**

*No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:*

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al C. **HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, mediante oficio SAPD/300/CA/1395/2016-11, entregado a la unidad de transparencia en esta Procuraduría, en fecha 06 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de*



Transparencia en esta Procuraduría, el cual contiene la respuesta que en su oportunidad fue emitida por la suscrita a través del oficio **308/4287/2016-11**, y que le fue notificada al recurrente mediante oficio **DGPEC/01P/8048/16-11**, de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, fue respecto a la información solicitada, la cual fue realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el particular mediante su solicitud registrada con el folio 0113000289116, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente.

De igual manera, se establece inoperantes los agravios que le causó la resolución impugnada, y se advierte de las constancias que integran el expediente **RR.SIP.3328/2016**, que este Ente Obligado ha actuado legalmente, pues, pues si bien refiere el recurrente que le fue indicado por esta unidad administrativa, que **la información solicitada no es información pública**, no se le violó su derecho de acceso a información pública, pues se le indicó que lo solicitado es un procedimiento de un trámite en materia penal, a cargo del personal del Ministerio Público en esta Procuraduría, de acuerdo al marco normativo, indicándole además los derechos que le correspondían a una persona que realiza dichas peticiones. A mayor Abundamiento y para claridad de la respuesta dada al ciudadano, se comenta que a través de un trámite en la vía penal, lo solicito puede requerirse a través del procedimiento específico, pues deriva como el mismo recurrente lo cita en el punto 6 de sus agravios, de una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, según el caso, la cual en su momento se inició como resultado de una denuncia o querrela presentada por una persona, de donde nace la obligación del personal ministerial de proporcionarle e informarle el número de averiguación Previa o Carpeta de Investigación iniciada al denunciante, querellante, víctima u ofendido del delito, así como el estado procedimental actual, o diligencias y actuaciones que se deriven con motivo de dicha denuncia o querrela, o en su caso el denunciante o víctima del delito pueda realizar peticiones como las que refirió el hoy recurrente, pero a través del derecho de petición, así previsto en el artículo 8 Constitucional, ante el cual el personal ministerial tiene la obligación de emitir una respuesta apegada a la legalidad, la cual solo se puede proporcionar a personas específicas así establecido en la ley de la materia.

Por todo lo anterior, la suscrita concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.



*Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en mención, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237, de la ley de la materia.*

*En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.  
..." (sic)*

**VI.** El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, y por formulados sus alegatos, mismos que se indicó serían considerados en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del período de instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



**VII.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, por diez días hábiles más, derivado de la complejidad de su estudio.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento manifestar lo que a su derecho convino y formular sus alegatos, el Sujeto Obligado indicó que se acreditaba una causal de improcedencia por lo cual, procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, toda vez que a consideración del Sujeto recurrido, en ningún momento se acreditó transgresión alguna al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, había dado cabal atención a su solicitud de información y en consecuencia, no se actualizaba agravio alguno en contra de recurrente,. Al respecto, se considera oportuno indicar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a consideración de este Órgano Colegiado, sin necesidad alguna de agotar la suplencia de la queja en favor del particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado 7, correspondiente a los agravios, con toda claridad se desprende que el recurrente se inconformó por el hecho de que, **con una incorrecta fundamentación y motivación se negó la información, además de que se le proporcionó una información diversa a la requerida**, circunstancias éstas, las cuales a criterio de este



Instituto, si bien como tal no se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, no obstante lo anterior, se desprende que el Sujeto recurrido dejó de perder de vista que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para que todos los actos emitidos por parte de los sujetos obligados, tengan validez, deben de encontrarse debidamente fundados y motivados, en tal virtud, a consideración de este Instituto, no se acredita causal alguna de improcedencia señalada por el Sujeto Obligado; por el contrario, se desprende la existencia del agravio a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante la solicitud de información, por lo anterior, es totalmente procedente realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... CON BASE EN EL CONTENIDO DE LOS OFICIO FDIZC/IZC- 3/RA/308/209/16-02 Y FDIZC/RA/308/754/16-09 SOLICITO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AGUSTIN ALONSO DELGADO ME INFORME A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) LA FECHA EXACTA EN QUE ÉL MISMO SOLICITÓ Y REVISÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-3/T1/00019/16- 01, 2) SI EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA SE PERSIGUE POR QUERRELLA; 3) SI LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.</p>	<p>Oficio <b>DGPEC/OIP/8048/16-11.</b> “... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000289116 de fecha 11 de octubre del 2016, en la cual solicitó lo siguiente: ... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300ICA/1395/2016-11, de fecha 07 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "Ce (cuatro fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la</p>	<p>“... <b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b>  ME PROPORCIONA INFORMACIÓN NO SOLICITADA, Y CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)</p>

<p>UNO, CON DETENIDO A SU CARGO, INICIÓ EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA, ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA EN AGRAVIO DE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ;</p> <p>3.1) SI LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR ES AFIRMATIVA PROPORCIONARME EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE;</p> <p>4) LA FECHA Y HORA EXACTA EN QUE AGUSTIN ALONSO DELGADO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CON HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ;</p> <p>5) LA FORMA EN QUE OBTUVO EL NÚMERO TELEFÓNICO DE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ;</p> <p>6) SI DENUNCIO LOS DELITOS COMETIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR EL PERSONAL MINISTERIAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN UNO, CON DETENIDO (A SU CARGO) EN AGRAVIO DE HUMBERTO GARCÍA</p>	<p>Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá Inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. ...” (sic)</p> <p><b>Oficio SAPD/300/CA/1395/2016-11.</b></p> <p>“... Por Instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y, en atención a su oficio <b>DGPEC/OIP/7169/16-101</b>, mediante el cual hizo de conocimiento la solicitud de acceso a la información pública, número de folio <b>0113000289116</b> del C. <b>HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ</b> que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente: ...”</p>	
--	--	--

<p>HERNÁNDEZ.</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>OFICIO FDIZC/IZC-3/RA/308/209/16-02, Y EN LA AGENCIA CON DETENIDO, DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN MIXTA, DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 3. ...” (sic)</p>	<p><i>En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y HI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le solicito lo siguiente:</i></p> <p><i>Que analizada la solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, a efecto de dar respuesta a la misma, se giró oficio a la Dra. Luz María Hernández Delgado, Fiscal Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, quien mediante oficio informó lo siguiente:</i></p> <p><i>“...Que a fin de atender la solicitud se giró oficio al Agente del Ministerio Público, Licenciado Agustín Alonso Delgado, Responsable de Agencia con Detenido Mixta, en esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación, y al respecto indico que sobre la solicitud del particular de que lo solicitado se le informe a su domicilio de no existir inconveniente legal, de conformidad al numeral 3 fracción XX, 9 y 17 párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, sea la Oficina de</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Información Pública en esta Procuraduría, quien se pronuncie y de respuesta a tal requerimiento.</i></p> <p><i>Ahora bien, sobre la información requerida en los numerales aludidos, este Ente Obligado no se encuentra en posibilidad de proporcionarla, la cual es del interés particular del ciudadano, y no es través de una Solicitud de Acceso a la Información Pública, el medio para requerirla, por <b>NO</b> tratarse de información pública gubernamental, <b>generada, administrada o en posesión</b> de este <b>Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones</b> establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</b> Ya que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, <b>accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones</b> establecidas en el artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>• Derecho de Acceso a la Información pública•</b></li> </ul>	
--	--	--

	<p><b>Información pública y</b></p> <p><b>• Documentos</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:</b> A la prerrogativa que tiene <b>toda persona</b> para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;</p> <p><b>XIV. Documentos:</b> A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p><b>XXV. Información Pública:</b> A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue al</p>	
--	--	--

	<p>momento que el derecho de Acceso a Información Pública implica que <b>toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales</b>, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas, es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. Mientras que el derecho de petición respecto a la información requerida por el <b>C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ</b>, se realiza a través de <b>un trámite</b> en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir -está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un (os) particular (es) con motivo de una denuncia o <b>querrela</b>, cuya sustanciación y procedimiento de <b>Información requerida por el ciudadano</b>, el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y</p>	
--	---	--

	<p>motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (<b>Leyes especiales</b>), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.</p> <p>Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al <b>procedimiento específico normado para ello</b>, es decir, de un <b>trámite en materia penal</b>, que es la petición de la información en mención, tomado como base los <b>oficios FDIZC/IZC-3/RA/308/209/16-02 y FDIZC/RA/308/754/16-09</b>, que es parte de una Averiguación Previa o en su caso de una Carpeta de Investigación, trámite que se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la <b>Indagatoria o en su caso de la carpeta de investigación</b>, iniciada con motivo de una denuncia o <b>una querrela</b>, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia que para el caso sería la penal. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el</p>	
--	---	--



	<p><b>Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</b></p> <p>Así, mismo se procede a explicar al ciudadano <b>el trámite en materia penal</b>, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguientes:</p> <p>De la lectura al artículo 20 Constitucional apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos de cualquier persona indicada como imputada, a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, que él y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.</p> <p>Que de la lectura al artículo 20 Constitucional Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima u ofendido tiene entre sus</p>	
--	--	--

	<p><i>derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.</i></p> <p><i>De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa, o de una carpeta de investigación, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en la Averiguación Previa o la carpeta de investigación, según el caso y por cuanto hace a las víctimas a que se les brinde asesoría jurídica, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la solicitada por el particular, es decir, éste derecho se realiza ante esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra carta magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, siempre y cuando esta se formule por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos</i></p>	
--	---	--

	<p><i>subjetivos, es una garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), a través de este procedimiento específico (trámite), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición. Así, bajo esa tesitura, se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés particular.</i></p> <p><i>Lo anterior es así pues no se omitir comentar que el oficio sobre el cual basa su solicitud de información el ciudadano, tiene relación con la indagatoria que alude, y derivado de la misma el ciudadano presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Siendo dicho oficio la respuesta a las peticiones realizadas por la Comisión en comento, y que el particular con la solicita que realiza pretende que se considere la información que quiere se le proporcione, con base a los oficios número <b>FDIZC/IZC-3/RA/308/209/16-02</b> y <b>FDIZC/RA/308/754/16-09</b>, lo cual es de su particular interés, y deja de lado que la Averiguación Previa o una Carpeta de Investigación según el caso, también se encuentran sujetas a los términos, procedimientos específicos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia.</i></p>	
--	--	--

	<p>Así <b>se concluye</b> que la solicitud del C. <b>HUMBERTO GARCÍA HERNANDEZ</b>, relativo a que se le proporcione la información que indica en su solicitud, derivada del oficio en mención corresponde a un trámite en materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes, es decir, el acceso a dicha información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, por lo que hace a una Averiguación Previa, por el Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto hace a una Carpeta de Investigación, según el caso y para que las partes involucradas en una Averiguación Previa hagan valer su derecho, lo deben realizar ante el Agente del Ministerio Público que conoce o conoció de la Averiguación Previa o de la Carpeta de Investigación en esta Procuraduría, pero a través de la vía procedente, que para el presente caso lo es a través del procedimiento penal.</p> <p>Finalmente se comenta que, para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público que refiere en su solicitud, adscrito a la <b>Fiscalía Desconcentrada de Investigación en la Delegación IZTACALCO</b>, con domicilio en Avenida Té, esquina con calle Sur 157, Colonia Gabriel Ramos Millón, Delegación Iztacalco, que tuvo</p>	
--	--	--

	<p><i>conocimiento de los hechos indicados por el particular, para que previa acreditación de su personalidad -situación jurídica en una Averiguación Previa o en una Carpeta de investigación - a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda a su petición formulada, como es la información de su particular interés. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el numeral 9 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a la respuesta que se da a la presente solicitud la resolución emitida en los Recursos de Revisión número RR.S1P.1508/015 y RR.S1P.1539/015, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Respecto a que se trata un trámite en materia penal..."</i>  <i>..." (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0113000289116 (visible de fojas cuatro a siete del expediente), del “Acuse de recurso de revisión” (visible de fojas uno a tres del expediente en que se actúa), así como de las consistentes en los oficios donde se contiene la respuesta emitida (visibles de fojas diecinueve a veintitrés del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*  
**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información, debido a que consideró que esta carecía de fundamentación y motivación para negarle la información, además de que lo que se le proporcionó era diverso a lo requerido.**

Mientras que por su parte el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, y en su defecto expresar sus alegatos, indicó:

“ ...

#### **OBJECCIÓN AL AGRAVIO UNICO**

*No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:*

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al C. **HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, mediante oficio SAPD/300/CA/1395/2016-11, entregado a la unidad de transparencia en esta Procuraduría, en fecha 06 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, el cual contiene la respuesta que en su oportunidad fue emitida por la suscrita a través del oficio **308/4287/2016-11**, y que le fue notificada al recurrente mediante oficio **DGPEC/01P/8048/16-11**, de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, fue respecto a la información solicitada, la cual fue realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el*

*particular mediante su solicitud registrada con el folio 0113000289116, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente.*

*De igual manera, se establece inoperantes los agravios que le causó la resolución impugnada, y se advierte de las constancias que integran el expediente **RR.SIP.3328/2016**, que este Ente Obligado ha actuado legalmente, pues, pues si bien refiere el recurrente que le fue indicado por esta unidad administrativa, que **la información solicitada no es información pública**, no se le violó su derecho de acceso a información pública, pues se le indicó que lo solicitado es un procedimiento de un trámite en materia penal, a cargo del personal del Ministerio Público en esta Procuraduría, de acuerdo al marco normativo, indicándole además los derechos que le correspondían a una persona que realiza dichas peticiones. A mayor Abundamiento y para claridad de la respuesta dada al ciudadano, se comenta que a través de un trámite en la vía penal, lo solicitado puede requerirse a través del procedimiento específico, pues deriva como el mismo recurrente lo cita en el punto 6 de sus agravios, de una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, según el caso, la cual en su momento se inició como resultado de una denuncia o querrela presentada por una persona, de donde nace la obligación del personal ministerial de proporcionarle e informarle el número de averiguación Previa o Carpeta de Investigación iniciada al denunciante, querellante, víctima u ofendido del delito, así como el estado procedimental actual, o diligencias y actuaciones que se deriven con motivo de dicha denuncia o querrela, o en su caso el denunciante o víctima del delito pueda realizar peticiones como las que refirió el hoy recurrente, pero a través del derecho de petición, así previsto en el artículo 8 Constitucional, ante el cual el personal ministerial tiene la obligación de emitir una respuesta apegada a la legalidad, la cual solo se puede proporcionar a personas específicas así establecido en la ley de la materia.*

*...” (sic)*

Una vez determinada la controversia en el presente recurso de revisión, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es importante entrar al estudio del agravio formulado y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...



**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, de la lectura íntegra al contenido de la solicitud de información, en primera instancia se observa que la misma se encuentra compuesta por diversos requerimientos que a saber son: “...**1) LA FECHA EXACTA EN QUE ÉL MISMO SOLICITÓ Y REVISÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-3/T1/00019/16-01. 2) SI EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA SE PERSIGUE POR QUERRELLA; 3) SI LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No. UNO, CON DETENIDO A SU CARGO, INICIÓ EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR LA MAÑANA, ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR**

EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA EN AGRAVIO DE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ; 3.1) SI LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR ES AFIRMATIVA PROPORCIONARME EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE; 4) LA FECHA Y HORA EXACTA EN QUE AGUSTIN ALONSO DELGADO SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CON HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ; 5) LA FORMA EN QUE OBTUVO EL NÚMERO TELEFÓNICO DE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ; y 6) SI DENUNCIO LOS DELITOS COMETIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, POR EL PERSONAL MINISTERIAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN UNO, CON DETENIDO (A SU CARGO) EN AGRAVIO DE HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ...” (sic); y ante lo cual, el Sujeto Obligado respondió al ahora recurrente que la información que éste requirió no era posible que se le proporcionara debido a que la misma constaba de un trámite de índole penal, el cual se desahogaba ante el Ministerio Público en virtud de las facultades que le eran conferidas a éste para la persecución de los delitos que eran cometidos.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante citar la siguiente normatividad, la cual se relaciona con las funciones del Sujeto Obligado, que prevén lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO PRIMERO  
DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CAPITULO I**

**DEL OBJETO DE LA LEY**

*Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el*

**Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.**

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). **La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:**

**I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;**

**II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;**

**III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;**

...

**VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;**

...

Artículo 3. (Investigación de los delitos). **Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:**

...

**IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;**

...

XV. **Determinar la reserva de la averiguación previa** conforme a las disposiciones aplicables cuando:

...

XVII. **Integrar y determinar las averiguaciones previas** del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

...

Artículo 4. (Consignación). **Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:**

I. **Ejercer la acción penal** ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;

II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,

V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

...

## **REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal** quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.



**Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:**

*I. Oficina del Procurador;*

...

*II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;*

*a) Fiscalías Centrales de Investigación.*

**III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;**

**a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y**

...

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS**

*Artículo 57. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión y dirección las Fiscalías Desconcentradas y Unidades, que a continuación se mencionan:*

...

**VIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco;**

...

**Artículo 58. El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:**

**I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;**

**II. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva;**

**III. Atraer, cuando lo estime procedente, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las Fiscalías Desconcentradas;**

...

**V. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;**

...



*VIII. Instruir a los Fiscales y al personal ministerial adscrito, para que, durante el desarrollo de las visitas de supervisión, vigilancia y evaluación técnico jurídica, proporcionen a los Visitadores el apoyo institucional necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. El apoyo institucional consistirá, entre otros, en el acceso a las instalaciones, expedientes, medios de control y expedición de copias simples o certificadas de cualquier documentación oficial;*

***IX. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y***

***X. Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.***

De la normatividad citada, se desprende que la Institución del Ministerio Público en esta Ciudad estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien será la encargada de investigar los delitos de orden común, cometidos dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México; asimismo, se integrará por diversas áreas administrativas, como lo es la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, a la cual a su vez, se le adscriben la Fiscalías Desconcentradas de Investigación, que tienen dentro de sus atribuciones las de recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente o por escrito, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales, así como la de atender los requerimientos de información, dirigidos a las Oficina de Información Pública (hoy Unidades de Transparencia) de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado se encuentra en la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento 2 de la solicitud de información, consistente en “**2) Se informe si el delito de allanamiento de morada se persigue por querrela**” (sic)



Por otra parte respecto de los requerimientos **1)** la fecha exacta en que el Agente del Ministerio Público solicitó y revisó la averiguación previa FIZC/IZC-3/T1/00019/16-01; **3)** si la unidad de investigación número 1 (uno), con detenido a su cargo, inició en una determinada fecha, alguna carpeta de investigación por el delito de allanamiento de morada en agravio del recurrente; **3.1)** para el caso de que la respuesta anterior fuese afirmativa, requirió el número de carpeta de investigación correspondiente; **4)** la fecha y hora exacta en que Agustín Alonso Delgado se comunicó vía telefónica con Humberto García Hernández; **5)** la forma en que obtuvo el número telefónico de Humberto García Hernández; **6)** si denunció los delitos cometidos el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, por el personal ministerial de la Unidad de Investigación 1 (uno), con detenido en agravio de Humberto García Hernández; y ante los cuales, el Sujeto Obligado indicó que si bien el derecho de acceso a información pública implicaba que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaran el requerimiento, salvo en el caso de derechos de la protección de datos personales**, tenía derecho a requerir información registrada en los archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas, es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que recibiera recursos públicos; lo cierto era, que el derecho de petición respecto a la información requerida por el particular, se realizaba a través de **un trámite** en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir, que estaba relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un (os) particular (es) con motivo de una denuncia o **querrela**, cuya sustanciación y procedimiento de **información requerida por el particular**, el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporcionaba a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación.



De ese modo, se concluye que respecto a los cuestionamientos citados con antelación inmediata la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actúo conforme a lo establecido por la ley de la materia, toda vez que no estaba en aptitud de proporcionar la información requerida, puesto que se desprende que los mismos están directamente relacionados con información generada en la integración de una carpeta de investigación derivada de la instauración de un procedimiento penal en contra de un determinado particular, con motivo de una denuncia o querrela, y que en razón de ello se sujeta a los términos y condiciones de la normatividad de la materia para su obtención, que en el dicho caso sería el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en consecuencia dicha información sólo podría ser proporcionada únicamente a las partes dentro de dicha carpeta, determinándose así que para la obtención de la información requerida en los cuestionamientos en estudio se debe desahogar un trámite dentro de la secuela procedimental, previa acreditación de la personalidad, concluyéndose así, que para el caso de que se proporcionara la información que es del interés del ahora recurrente se invadiría la esfera de aplicación de la normatividad penal, y se alteraría el debido proceso.

Lo anterior es así, porque la información requerida, no se considera que este disociada de los datos de las partes dentro del proceso de integración de la referida carpeta de investigación, por lo que, se podrían afectar derechos fundamentales de las personas involucradas en la misma, teniéndose así por debidamente atendidos los requerimientos **1, 3, 3.1, 4, 5 y 6**; concluyendo así que el **agravio** del recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En ese orden de ideas, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, fracción X de la



Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los elementos de **congruencia y exhaustividad**, que establece lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*



*apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Con el propósito de dar cabal atención a la solicitud de información, deberá emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento 2, consistente en “**2) SI EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA SE PERSIGUE POR QUERELLA**” (sic)



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**